



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016 -00318-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN EMILCE GALVIS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicada bajo el No. 2016 – 00318, informando que verificado nuevamente por la encargada de los depósitos judiciales señora MYRIAM RIVERA VARGAS, se comprobó que dentro del presente proceso se encuentra consignado el depósito Judicial No. 451010000875640 de fecha 02 de diciembre de 2020 por la suma de \$86.592.682.00. Igualmente le informo que el Dr. Dr. CARLOS EDUARDO BUITRAGO CUELLAR asesor jurídico de la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, solicita la entrega de los referidos dineros. Por último le informo que el proceso se terminó por pago total de la obligación a solicitud de la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente reconocer personería al Dr. CARLOS EDUARDO BUITRAGO CUELLAR, para actuar como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte por ser procedente y por encontrarse terminado y haberse ordena el archivo del presente proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega a la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO el depósito judicial No. 451010000875640 de fecha 02 de diciembre de 2020 por la suma de \$86.592.682.00, que corresponde al remanente al remanente que quedó en el presente proceso a favor de dicha entidad.

En consecuencia se ordena:

- RECONOCER** al Dr. CARLOS EDUARDO BUITRAGO CUELLAR, para actuar como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO en la forma y términos del poder conferido.
- ORDENAR** la entrega Al HOSPITALA REGIONAL CENTRO del depósito judicial No 451010000875640 de fecha 02 de diciembre de 2020 por la suma de \$86.592.682.00, que corresponde al remanente que quedó en el presente proceso a favor de dicha entidad. Líbrese el correspondiente oficio.
- Vuelva nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2018- 00371-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON ENRIQUE SANDOVAL VILLAMIZAR
DEMANDADO:	QUIM & SOL E.U.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018 – 00011, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 01 de abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial, no obstante en lo que se refiere al presente proceso aún no ha sido posible su digitalización y será enviado y entregado a la empresa contratada para tal fin por la Administración Judicial lo cual se encuentra programado en el mes de junio de 2021. Por último le informo que la titular del Despacho para los días 01, 02 y 03 de junio de 2021 se encontraba en permiso otorgado por el honorable Tribunal superior, y que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, a efectos de realizar el inventario de expedientes a digitalizar, recepción y remisión de procesos al contratista contratada por la dirección de Administración Judicial para tal fin, por lo que se suspenderán los términos y la presente providencia sólo se podrá notificar por estado el día 11 de junio de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y pese a que el proceso aún no se encuentra digitalizado, toda vez que el mismo será entregado a la empresa contratada por la administración judicial para tal fin, se hace procedente manejar el proceso híbrido de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia, se dispondrá **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIE QUINCE (15) DE JULIO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00005-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO
DEMANDADO:	LUIS OMAR RUBIO RINCON Y JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00005**, informándole que de las comunicaciones enviada por el Juzgado a efectos de notificar la presente demanda concretamente al señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ** al correo suministrado para tal fue devuelto. Igualmente le informo que el apoderado Judicial de la parte demandante solicita se le expida la respectiva comunicación para notificar por intermedio de una empresa de servicio postal. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe, en efecto se observa en el archivo PDF N° 18 se encuentra la notificación que a través de correo electrónico se le hizo al demandado **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, fue rechazada por el servidor, por lo que la actuación surtida por el Juzgado no es suficiente para que se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que no basta la simple constancia de envío del mensaje, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como consecuencia de lo anterior, aún no se ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, que es carga de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS; por lo tanto, se le requerirá para que proceda a efectuar la misma ajustándose a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la misma ajustándose a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00006-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DEYSI GARCIA FLOREZ
DEMANDADO:	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00006, informándole que al demandado **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.**, pese a que se le envió la **COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0110** a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 07 de diciembre de 2020, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: p_henao@yahoo.es (p_henao@yahoo.es)...,” sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0110 el día 07 de diciembre a la dirección electrónica p_henao@yahoo.es (p_henao@yahoo.es) que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.** dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 07 de diciembre de 2020, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 09 y 10 de diciembre de 2020, se surtió la notificación, y el día 11 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 11,14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y el 12, 16, 14, 15 y 16 de enero de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Como consecuencia de lo anterior, se considera por el Despacho improcedente por ahora la solicitud de emplazamiento del demandado, debido a que aún no se ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada.

Al no existir contestación por parte de la demandada **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

2° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
DEMANDADO: SEGUROS COLMENA S.A y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020- 00010-00**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Le informo que el Notificador el Juzgado procedió a enviar las notificaciones a las entidades demandas, pero para tal efecto solo remitió el escrito de demanda. Así mismo le informo que el apoderado de SEGUROS COLMENA S.A solicita se deje sin efecto dicha notificación por no cumplir con lo estipulado en el inciso quinto del Artículo 6° y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, realizar la notificación personal por mensaje de datos con el envío de la providencia respectivo y anexos que deban entregarse para un traslado y PORVENIR S.A. solicita nulidad por indebida notificación por este mismo hecho. No obstante lo anterior, los demandados procedieron a dar contestación a la demanda. Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran cumplidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente por una parte, indicar que no surtieron efecto alguno las notificaciones enviadas por el Juzgado para la notificación a los demandados por no cumplir con lo estipulado en el inciso quinto del Artículo 6° y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, realizar la notificación personal por mensaje de datos con el envío de la providencia respectivo y anexos que deban entregarse para un traslado, y por otra, acceder a la nulidad planteada por **PORVENIR S.A.**, por presentarse una indebida notificación.

Sin embargo, se dispone tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada **SEGUROS COLMENA S.A y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP; y en consecuencia, se admitirán las contestaciones de la demanda presentadas dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° DECLARAR la nulidad de las notificaciones enviadas por el Juzgado por las razones anteriormente expuestas.

2° TENER por notificados por conducta concluyente a la parte demandada **SEGUROS COLMENA S.A y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP

3° RECONOCER personería al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** y al Dr. **SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de **SEGUROS COLMENA S.A.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por el doctor **SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN**, a nombre de **SEGUROS COLMENA S.A.**

5° RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

6° ADMITIR la contestación que se hace por el doctor **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

7° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

12°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

13° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

14. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

15. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

16. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

17. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

18. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00026-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JAIR ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO: GUSTAVO ZAFRA REYES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00026**, informándole que al demandado GUSTAVO ZAFRA REYES, pese a que se le envió LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0113 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 07 de diciembre de 2020, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: marydezafra@hotmail.com”, sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0110 el día 07 de diciembre a la dirección electrónica marydezafra@hotmail.com, que reposa en el expediente en el certificado de matrícula mercantil, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 07 de diciembre de 2020, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 09 y 10 de diciembre de 2020, se surtió la notificación, y el día 11 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 11,14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y el 12, 16, 14, 15 y 16 de enero de 2021,

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Como consecuencia de lo anterior, se considera por el Despacho improcedente por ahora la solicitud de emplazamiento del demandado, debido a que aún no se ha surtido debidamente la notificación a la parte demandada.

Al no existir contestación por parte del demandado GUSTAVO ZAFRA REYES, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado GUSTAVO ZAFRA REYES, por las razones anteriormente expuestas.

2° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

9. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

12. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020- 00027-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA JUDITH PARRA TORRES

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2020-00027**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el proceso fue enviado a la empresa contratada para la digitalización de procesos y el mismo fue devuelto el día 02 de junio de 2021. Le informo que el proceso fue admitido el 21 de febrero de 2020 y el notificador del Juzgado el día 13 de marzo de 2020 entregó al apoderado de la parte demandante el aviso para notificación personal conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P. Igualmente le informo que la parte demandada el día 09 de febrero de 2021 dio contestación a la demanda. Por último le informo que la titular del Despacho para los días 02 y 03 de junio de 2021 se encontraba en permiso otorgado por el honorable Tribunal superior, y que en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSNJNS21-120 del 27 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el cierre extraordinario del Despacho, durante los días 08, 09 y 10 de junio de 2021, a efectos de realizar el inventario de expedientes a digitalizar, recepción y remisión de procesos al contratista contratada por la dirección de Administración Judicial para tal fin. por lo que se suspenderán los términos y la presente providencia sólo se podrá notificar por estado el día 11 de junio de 2021.. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
ADMISION CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ** para actuar como apoderado principal de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el doctor **JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ**, a nombre de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de 2021

Al Despacho de la señora Juez, la presente consulta de incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2021 - 00025, seguida por la señora **INES PEREZ FLOREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
secretario

PROVIDENCIA – OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2021, CONFIRMÓ la sanción impuesta al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade como director nacional de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y a la directora regional de Norte de Santander de la misma entidad, Ruby Johanna Gélvez Ascanio.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los oficios respectivos ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario